

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MIGUEL M. CANCIO
ARCELAY

EX PARTE

KLCE202200232

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
NSCR201700172-173
NSCR20170015-176

Sobre:
Renuncia de
Representación
Legal; Art. 93(B)
CP,
Art. 190 (D),
Art. 5.04 y 5.15
LA (2000).

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de abril de 2022.

El 1 de marzo de 2022, el Lcdo. Miguel Cancio Arcely (Lcdo. Cancio o peticionario) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y nos solicitó la revisión y revocación de una *Orden* emitida el 23 de febrero de 2022 y notificada el 25 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una reconsideración que presentó el Lcdo. Cancio en cuanto a la denegatoria de su solicitud de renuncia de representación legal.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, expedimos el recurso de *certiorari* de epígrafe y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

El 15 de febrero de 2022, el foro primario emitió una *Orden* designando al Lcdo. Cancio como abogado de oficio en el caso *El Pueblo de Puerto Rio v. Javier E. Calcaño Brignoni*, con núm. criminal, NSCR201700172-173; NSCR20170015-176. Ello, con el propósito de que este último trabajara una *Apelación Criminal* con núm. KLAN202100182 del Sr. Javier E. Calcaño Brignoni (señor Calcaño), acusado en el caso antes mencionado por delitos de Asesinato, Armas y Robo Agravado.

En cumplimiento con dicha orden, el 15 de febrero de 2022, el peticionario entrevistó al señor Calcaño. Sin embargo, ese mismo día, este último suscribió una misiva mediante la cual informó que no consentía a que el Lcdo. Cancio lo representara en la *Apelación Criminal*.¹ Ello, toda vez que entendía que el Lcdo. Cancio no contaba con la capacidad profesional para asistirlo adecuadamente en el proceso de *Apelación* por falta de conocimiento y experiencia en el campo de derecho penal. Por estos motivos, le solicitó al foro primario que le concediera la renuncia al Lcdo. Cancio como abogado de oficio en su caso y le asignara uno nuevo.

Así las cosas, el 16 de febrero de 2022, el peticionario presentó una *Moción sobre Renuncia de Representación Legal*.² Sin embargo, dicha solicitud fue denegada mediante una *Resolución* emitida por el foro primario el 16 de febrero de 2022 y notificada el 18 de febrero de 2022.³ En desacuerdo con dicha determinación, el 22 de febrero de 2022, el Lcdo. Cancio presentó una

¹ Véase, pág.4 del apéndice del recurso.

² Véase, págs. 5-6 del apéndice del recurso.

³ Véase, pág. 7 del apéndice del recurso.

*Solicitud de Reconsideración.*⁴ En síntesis, sostuvo que cuando existen discrepancias irreconciliables de criterio con el cliente relativas a un insalvable conflicto personal o fricción, se justifica la renuncia del abogado ante el tribunal para que otro lo sustituya. Por este motivo, solicitó que el foro primario reconsiderara su determinación y le concediera la renuncia de representación legal.

Evaluada dicha postura, el foro primario dictó una *Orden* el 23 de febrero de 2022 que fue notificada el 25 de febrero de 2022 mediante la cual declaró No Ha Lugar a la *Solicitud de Reconsideración.*⁵ Específicamente, indicó que el señor Calcaño no tenía derecho a determinar si aceptaba o no al abogado de oficio que se le asignara, toda vez que dicha acción iría en contra de la esencia del Reglamento de Asignación de Abogados. Además, añadió que si el señor Calcaño deseaba contratar a un abogado de su predilección tendría que ser a su costo.

Aun inconforme, el 1 de marzo de 2022, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y señaló como único error el siguiente:

Erró el TPI al no conceder la renuncia de representación legal e insistir en mantener al abogado que suscribe como representante legal de un acusado/convicto que expresamente solicitó su renuncia por existir discrepancias irreconocibles entre el abogado y el cliente y/o falta de confianza y/o fricción entre el cliente y el abogado.

El 9 de marzo de 2022, emitimos una Resolución mediante la cual le concedimos a la Oficina del Procurador de Puerto Rico hasta el 1 de abril de 2022 para presentar su alegato. Oportunamente, este último

⁴ Véase, págs. 8-11 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

compareció ante nos y presentó un recurso intitulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En este, sostuvo que no tenía objeción al relevo de representación del Lcdo. Cancio toda vez que, (1) la designación del peticionario fue reciente; (2) este adujo que no tenía experiencia en casos criminales en la etapa apelativa; y (3) el señor Calcaño le solicitó expresamente la renuncia de representación legal.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

II.

Existe un claro e inequívoco mandato constitucional de que todo imputado de delito tiene derecho a tener asistencia de abogado en todo proceso criminal que se lleve en su contra. Artículo II, Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta garantía abarca dos aspectos fundamentales, a saber: (1) el derecho a contar con una representación adecuada y efectiva; y (2) el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita en casos de indigencia. Este derecho a tener representación legal en casos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula del debido proceso de ley. *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599, 609 (1993).

Ahora bien, la obligación de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes no es exclusiva del Estado. *Íd.*, pág. 612 (1993). Esto, ya que el Canon 1 del Código de Ética Profesional (4 LPRA Ap. IX), obliga a los abogados a luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación

capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal principalmente, en lo que respecta a la defensa de acusados.

Para hacer viable y uniforme el descargo de esta obligación, el 12 de octubre de 2018, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Puerto Rico (Reglamento de Abogados de Oficio). Este entró en vigor el 1 de enero de 2020 y regula las asignaciones de oficio en casos penales y civiles, así como las maneras de estar excluido, exento o relevado de dichas asignaciones, y asuntos sobre compensación por honorarios y reembolso de gastos.

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 8(e) del referido reglamento establece los criterios que debe utilizar el Tribunal para determinar si un abogado o abogada deber ser nombrada o no para representar a una persona indigente, tales como:

- (1) **La complejidad particular del caso y el conocimiento especializado mínimo necesario para atender de manera competente** el procedimiento específico ante su consideración.
- (2) **Los años de experiencia, el historial de práctica jurídica** que surja en el RUA y el historial de casos que ilustre el tipo de procedimiento que atiende con regularidad el abogado o la abogada. (Énfasis suplido)

[...]

De otra parte, el inciso (h) de la precitada regla dispone en lo pertinente que, **"realizada la asignación de oficio, solo podrá relevarse al abogado o la abogada que presente una moción al tribunal y demuestre una causa justificada conforme con lo dispuesto en el ordenamiento ético"**. (Énfasis suplido). Asimismo, más adelante, dispone que, al momento de evaluar si procede el relevo o no, "el tribunal deberá considerar la oposición que

pueda argüir la persona indigente que recibirá representación legal de oficio. **En este caso, el tribunal celebrará una vista para evaluar la prueba en apoyo a la oposición**". (Énfasis suplido).

III.

En su único señalamiento de error, el peticionario arguyó que el foro primario erró al no concederle su solicitud de renuncia de representación legal, a pesar de que el señor Calcaño lo había solicitado expresamente y por existir discrepancias irreconciliables y falta de confianza y/o fricción entre el abogado y el cliente.

En particular, para sostener sus planteamientos, el Lcdo. Cancio indicó que conforme al Canon 20 del Código de Ética Profesional, *supra*, cuando por razones justificadas un abogado no puede representar adecuadamente a un cliente, este debe renunciar a la representación profesional obteniendo previamente permiso del Tribunal y tomando aquellas medidas razonables para evitar perjuicios a los derechos de sus clientes.

Además, añadió que según preceptúa el Canon 18 del referido Código, el abogado tiene el deber de defender los intereses de su cliente diligentemente, de una manera adecuada y responsable, y desplegando siempre su más profundo saber y habilidad. Por ende, sostuvo que cuando un abogado sabe que no puede rendir una labor idónea, competente y que no puede prepararse adecuadamente sin causar un perjuicio irrazonable a su cliente, este no debe asumir la representación legal que se le solicita.

Según se desprende de la Regla 8(h) del Reglamento de Abogados de Oficio, *supra*, el Tribunal tiene la

potestad de relevar a un abogado o abogada de oficio de su deber de representar a una persona indigente. Sin embargo, el abogado está obligado a mostrar justa causa para ello conforme lo dispone la Regla 9(b) del referido reglamento.⁶

De igual forma, queda claramente establecido que, al momento de evaluar el relevo del abogado de su representación legal de oficio, el Tribunal deberá considerar la oposición que pueda argüir la persona indigente que recibirá representación legal de oficio. De este modo, en el caso que la persona se oponga a dicha representación, se tendrá que celebrar una vista para evaluar la prueba en apoyo a su oposición. Ello, para determinar si en efecto el abogado le puede brindar una representación idónea al individuo indigente. Dicho esto, es evidente que la persona indigente a ser representada por un abogado de oficio tiene la facultad para oponerse a dicha representación.

No cabe duda de que en este caso la parte beneficiada de la designación de oficio se opuso y rechazó expresamente la referida designación de abogado de oficio del Lcdo. Cancio. Sin embargo, el foro primario no llevó a cabo la vista que requería el Reglamento de Abogados de Oficio para este tipo de controversia.

Como antes indicado, la Oficina del Procurador General, en cumplimiento a una Resolución de este

⁶ Conforme a la Regla 9(b) del Reglamento de Abogados de Oficio, *supra*, en la moción de relevo de representación, deberán establecerse razones que constituyan justa causa tales como: (1) que la asignación sería onerosa en vista de la cantidad de asignaciones de oficio recibidas o de la cantidad de horas de oficio pro bono ofrecidas en la representación de oficio y certificadas al amparo de este reglamento durante el año fiscal en curso; (2) que la asignación implicaría un quebrantamiento de los deberes éticos de diligencia y competencia; y (3) que existen conflictos de intereses personales, éticos y profesionales.

Tribunal, manifestó que "el Ministerio Público expresó no tener objeción [a] la solicitud de relevo". En virtud de lo antes expuesto, tomamos la posición del Procurador General como una allanándose a la petición de la parte y su abogado de relevar a este de la referida designación de oficio. Por tanto, ordenamos el relevo del licenciado Cancio Arcelay de la designación de oficio en este caso. En consecuencia, el foro primario deberá nombrar, a la brevedad posible, pero no más tarde de quince días, una nueva representación legal de oficio al señor Javier E. Calcaño Brignoni. Esta nueva representación legal de oficio debe tener experiencia con recursos apelativos en material de derecho penal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de epígrafe y se **REVOCA** la *Orden* emitida el 23 de febrero de 2022 y notificada el 25 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En consecuencia, el foro primario deberá nombrar, a la brevedad posible, pero no más tarde de quince días, una nueva representación legal de oficio al señor Javier E. Calcaño Brignoni. Esta nueva representación legal de oficio debe tener experiencia con recursos apelativos en material de derecho penal.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones